



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

**INFORME OFICIAL MAYOR.** Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022). Al Despacho del señor Juez doy cuenta de la acción de tutela presentada por NATALIA AGUIRRE JARAMILLO, mayor de edad residente en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.734 de Pasto, a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) PROVEA.

**MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL**

Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela: 2.022 - 00260

Accionante: NATALIA AGUIRRE JARAMILLO

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Revisado la demanda de tutela que da cuenta la Oficial Mayor, se tiene que, la misma cumple con los requisitos para imprimirle el trámite correspondiente, acorde con lo estipulado en el inciso 2°, numeral 1°, artículo 1°, Decreto 1382/00.

Con relación a la solicitud de un pronunciamiento anticipado sobre el decreto de una medida provisional, esto es que se ordene la suspensión provisional de la firmeza y ejecución del acto administrativo de nombramiento como DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 del ICBF en la Regional Amazonas - Leticia, hasta tanto se resuelve el presente trámite de tutela, diremos lo siguiente:

El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, respecto de las medidas provisionales que se pueden adoptar en las acciones de tutela, señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

En Auto 555 de 23 de agosto de 2.021 la Corte Constitucional se pronunció respecto de las medidas provisionales en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

*“2. 20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”<sup>1</sup>. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.*

***21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada...”***

Al amparo de tales orientaciones, para el Despacho no resulta por ahora clara, la concurrencia de la vocación aparente de viabilidad, en tanto debe analizarse incluso, desde la procedencia misma de la tutela para esta clase de controversias; además resulta necesario que las partes involucradas expliquen de manera juiciosa los pormenores de lo acontecido en especial lo que atañe a los términos para escogencia de Zonales del ICBF que dice la actora resultar reducidos a los establecidos en la norma. También siendo importante contar con suficientes elementos de juicio, además de pruebas que puedan las partes arrimar al proceso que permitan acceder a una información clara y completa frente a la constatación de la presunta vulneración o riesgo probable de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, la medida temprana no será acogida en tanto que tales exigencias no surgen satisfechas.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio del estudio del fondo del asunto, en cuanto a la procedencia del amparo, y correlativamente, a la conculcación o no de derechos, y las decisiones que haya lugar a adoptar.

De otro lado, atendiendo orientaciones jurisprudenciales, se hace necesario proveer para conformar a cabalidad el contradictorio, en torno a la vinculación de terceros que pudieran tener interés en este trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,**

**RESUELVE:**

1. Avocar el conocimiento de la tutela presentada por NATALIA AGUIRRE JARAMILLO, mayor de edad residente en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.734 de Pasto, a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

2. Vincular a los participantes en la Convocatoria 433 ICBF de 2016, emitida mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, para el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, para lo que consideran pertinente, y se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.
3. Se ordena que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice una publicación en lugar visible de la entidad y en la página Web oficial, por el término de tres (3) días, para que se informe sobre la existencia de esta tutela y quienes tengan interés, se pronuncien dentro de la presente acción constitucional.
4. Se ordena al ICBF, notifique por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad en las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17.
5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, para que a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, y en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa sobre los hechos de la demanda y aporte pruebas.
6. No decretar medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
6. Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda, y practíquese cualquier otra prueba necesaria para fallar.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN EDUARDO ORDÓÑEZ OSEJO**

**Juez**